

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1,25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACIÓN:
**Casa Provincial
de Misericordia**

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 247

Se recuerda a los señores Alcaldes, Juntas Agrícolas, Hermandades de Labradores y cuantos particulares dediquen en el término municipal donde ejerzan sus funciones unos y tengan la residencia los otros, terrenos al cultivo de la patata, que iniciada la recogida de este tubérculo, sólo podrán retener los productores en su poder las cantidades que les correspondan por reserva de siembra y de consumo, debiendo entregar la totalidad del remanente a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a través de los almacenistas debidamente autorizados.

Por la Fiscalía de Tasas y la Inspección de Abastecimientos se procederá con la máxima urgencia a comprobar cuantos datos consideren convenientes y se adoptarán las medidas que crean más adecuadas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto sobre el particular. Por la Comisaría de Policía y Vigilancia, Policía Armada y de Tráfico, se vigilará con el mayor cuidado la circulación y transporte por las vías de comunicación habituales y por la Guardia Civil se vigilará asimismo al objeto de contribuir al más exacto cumplimiento de lo ordenado. Unos y otros levantarán las actas reglamentarias, en caso de infracción, que remitirán a la Fiscalía Provincial de Tasas para su trámite normal, pero de comprobarse venta de patatas a persona o entidad distinta a los almacenistas debidamente autorizados, independientemente del parte a la Fiscalía Provincial de Tasas, se dará cuenta a este Gobierno Civil, haciendo constar los nombres de vendedor, comprador y transportista, los cuales serán detenidos y puestos a disposición de mi Autoridad inmediatamente.

Prevengo a los señores Alcaldes para que ellos lo hagan saber a sus respectivos Municipios, que estoy dispuesto a cortar de una manera tajante cuantos

abusos se puedan cometer en este aspecto, alguno de los cuales ha llegado ya a conocimiento de mi Autoridad y les hago saber que por muy importantes que sean los intereses particulares de algunos desaprensivos que quieren vivir al margen de la Ley y no tienen más preocupación que su lucro personal, son mucho más importantes los intereses generales de la provincia a cuya guarda y respeto va encaminada la presente Circular.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1949. 2944

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 727 por la que se dictan normas para la ordenación de la campaña aceitera 1949-50.

(Continuación)

Diligencias y trámites a cumplir por las Delegaciones de Abastecimientos

Art. 39. Las Delegaciones de Abastecimientos en que hayan sido expedidas las «Tarjetas de reserva», sobre examinar en el acto la documentación presentada relativa a los reservistas que vivan en el mismo término municipal y comprobar si todas las colecciones de cupones tienen estampado en su cubierta el sello de «Reservistas de aceite», procederán a estamparlo en aquellas que carezcan de él; recogerán y conservarán el documento número 11, relativo a reservistas residentes en otros términos municipales, y, comprobado que ha quedado cumplido el requisito sobre sellado de colecciones de cupones respecto a todas las personas beneficiarias de reserva, procederán «en el acto» a extender la diligencia correspondiente en la «Tarjeta de reserva», que sellarán, conservando en su poder la instancia respecto a los residentes en el mismo término y el documento número 11 para los demás, devolviendo a los interesados los demás documentos.

Las Delegaciones de Abastecimientos, antes de extender la diligencia reseñada anteriormente, comprobarán si los interesados residentes en el término municipal tienen ficha en el fichero de «Reservistas de aceite» (modelo número 8) existente en la Delegación y si para la campaña 1949-50 han solicitado ya o no la realización de tales trámites, realizándolos en caso negativo y denegándolos a aquellas personas de las que hubiera constancia de haberlo solicitado y de haberseles extendido con anterioridad. Igual comprobación efectuarán aquellas otras Delegaciones de Abastecimientos que hubieran de expedir documentos modelo número 11.

Para los beneficiarios de reserva de aceite que lo sean por primera vez en la campaña 1949-50 se extenderá la oportuna ficha local.

Efectuadas las comprobaciones indicadas, se consignará por funcionario competente, en el reverso de la instancia (modelo número 9 y 10), una diligencia en que se hará constar está estampado el sello de «Reservista de aceite» en las Colecciones de cupones y que figuran hechas en el fichero local las anotaciones oportunas a los reservistas relacionados en la instancia. (Esta misma diligencia se hará figurar en el reverso de la instancia modelo número 10 al expedirse el documento número 11).

Las Delegaciones de Abastecimientos remitirán a la Provincial de que dependan, y en los plazos que la misma les señale, las instancias (modelos números 9 y 10), diligenciadas en la forma expuesta, para que mediante ellas se actualice y complete el fichero provincial de «Reservistas de aceite» ya existente.

Las instancias, una vez despachadas, constituirán los expedientes de concesión de reserva de aceite para la campaña 1949-50, y se archivarán, por Municipios, en la Delegación Provincial.

A todas las personas que tengan reconocido el derecho de reserva de aceite para la campaña 1949-50, y por tanto estampado en la cubierta de su colección de cupones el sello de «Reservista de aceite», se les entregará la Colección de cupones del primer semestre de 1950 y sucesivos, en tanto no pierdan tal condición de reservistas, directamente por la Delegación de Abastecimientos y Transportes, previo corte de los cupones de aceite y estampado en la cubierta el sello de «Reservista de aceite».

Conservación del fichero y relaciones de altas y bajas

En los ficheros locales y provinciales de «Reservistas de aceite» se registrarán cuantos particulares correspondan a cada uno de los titulares, según el encasillado y a medida que vayan teniendo conocimiento de los mismos las Delegaciones Provinciales.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista, así como la simple variación de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de reserva, se reflejará en dicho fichero. Las fichas de las bajas pasarán a constituir un fichero pasivo.

Las Delegaciones Provinciales, para conservar en debida forma el fichero, recibirán de las locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en el censo de reservistas de aceite por «cambio de residencia», «defunción», «ausencia al extranjero», pérdida o adquisición de condición de obrero fijo o familiar del mismo de todos los que tuvieran reconocido o pudieran adquirir el derecho a usar de la reserva.

Boletines de baja para «Reservistas de aceite»

Si algún reservista de aceite cambiara de residencia con carácter definitivo, en el correspondiente Boletín de baja que se le extienda se hará constar también la circunstancia de que es reservista de aceite y fecha hasta la que se le considera abastecido.

Resúmenes provinciales de reservistas

Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes, remitirán a esta Comisaría General un resumen de reservistas de aceite análogo al modelo 40 de la Cartilla individual.

Retirada del aceite restante por los productores y fabricantes

Art. 40. Consignada la diligencia de sellado de las colecciones de cupones en las «Tarjetas de reserva», los titulares de ella podrán retirar la reserva de aceite reconocida para los distintos beneficiarios, de una de las almazaras en que hayan entregado la aceituna, bien entendido que siempre deberá ser la misma y que en ningún caso deberá quedar sobrepasada la reserva reconocida, ni la cantidad de aceite producida con la aceituna entregada o que pueda producirse con la misma. Los fabricantes rellenarán debidamente las diligencias que acrediten la retirada de aceite y que constan en la «Tarjeta de Reserva».

Transporte del aceite de reserva

Art. 41. La «Tarjeta de Reserva» amparará el transporte del aceite a que se refiera la última diligencia estampada en la misma por el almazarero, dentro del término municipal en que la misma ha sido expedida, así como dentro de los colindantes al mismo, y sólo servirá para el tiempo que se calcule prudencial para efectuar el transporte. Para transportar el aceite de reserva fuera de dicha zona será necesaria la guía única de circulación, que deberá ser solicitada de la Delegación Provincial de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, acreditando ante la misma debidamente la tenencia del aceite y la necesidad del transporte.

Retirada de aceite de almacenes de origen o destino

Art. 42. Cuando algún titular de la «Reserva de aceite» desee que toda o una parte de la misma se retire de almacenes de origen o destino, deberá hacerlo constar en la Alcaldía en que le fué expedida la «Tarjeta de Reserva», a efectos de que por la misma le sea expedido el documento número 12, y se le extienda en la mencionada «Tarjeta» la diligencia acreditativa de haberse facilitado dicho documento, con expresión de la cantidad de aceite que, deducida la que se ha de retirar en almacenes, corresponda retirar de almazara del mismo término.

Para retirar el aceite de reserva de almacenes de origen o destino, el reservista presentará el modelo número 12 ante la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, cuando se trate de almacenes de destino o ante la Inspección Provincial de Recursos cuando se trate de almacenes de origen. Dichos Organismos autorizarán la retirada y archivarán el documento en cuestión, una vez diligenciado.

Recogida de las tarjetas y remisión de las mismas

Art. 43. Terminada la entrega de aceite en las almazaras, el almazarero recogerá la «Tarjeta de Reserva», que remitirá con la Declaración del mes correspondiente a la Delegación de Abastecimientos o de Recursos juntamente con el resguardo bancario acreditativo del «ingreso» del «canon» de 0,01 pesetas por kilogramo de aceite.

En el caso de que la totalidad de la reserva de aceite reconocida haya de ser retirada de almacenes de origen o destino, la Alcaldía, al expedir el documento número 12, recogerá la «Tarjeta de Reserva de aceite» y la remitirá a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, según corresponda.

Se advierte que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o de Recursos, al recibir las «Tarjetas

de Reserva» que les serán remitidas por los almazareros, examinarán cuidadosamente si en algunas de ellas ha dejado de consignarse la diligencia de sellado de colecciones de cupones sin conocimiento de la Alcaldía correspondiente y si los almazareros han facilitado alguna partida de aceite correspondiente a reserva de tipo individual sin este requisito, procediendo en uno y en otro caso a incoar expediente para la exigencia de responsabilidades, que podrán llegar, para los productores, a la anulación del derecho de reserva de esta índole en años sucesivos, y para los fabricantes, al cierre de la almazara.

Función encomendada al Sindicato del Olivo

Art. 44. Se encomienda al Sindicato del Olivo la formación del Censo Local Olivarero, valiéndose para ello de los datos consignados en las «Declaraciones del Olivarero», en cuya legalización intervienen los Jefes del Grupo Olivarero de las Hermandades Locales de Labradores, con el visto bueno del Jefe de la Hermandad, como Representante de dicho Sindicato. Los Jefes del Grupo Olivarero, de acuerdo con las instrucciones que reciban del Sindicato del Olivo, confeccionarán el Censo Local Olivarero, que en todo momento deberá estar a disposición de los servicios de esta Comisaría General.

A tal fin las Alcaldías entregarán a las Hermandades Locales de Labradores uno de los ejemplares de la declaración del olivarero que presenten los cultivadores, de conformidad con lo indicado en el artículo quinto, una vez depurada y firmada.

Terminada la formación de tal Censo, el Sindicato remitirá a las Delegaciones Provinciales de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, un resumen lo más detallado posible por términos municipales y destacará a cada uno de dichos organismos un funcionario para la confrontación del Censo Local olivarero con las «Tarjetas de Reserva», y demás antecedentes que se posean para lograr la depuración del Censo Olivarero y del de «Reservistas».

Confección de «Tarjetas» y «conduces»

Art. 45. Las «Declaraciones del Olivarero», «Tarjetas de Reserva» y los «Conduces», para el transporte de aceituna serán editados por esta Comisaría General con arreglo a los modelos anexos correspondientes, y su distribución a los Ayuntamientos se efectuará por las Comisarías de Recursos o Delegaciones de Abastecimientos, según corresponda. Los Delegados provinciales del Sindicato tomarán a su cargo el control de los ejemplares de «Tarjetas de Reserva», distribuidos, y la liquidación de los mismos con los Ayuntamientos.

Canon compensación al Sindicato

Art. 46. Para compensar al Sindicato Vertical del Olivo de los gastos que éstos trabajos le originen, se le autoriza la percepción de tres pesetas por cada «Tarjeta de Reserva» que se distribuya, a satisfacer por los reservistas en el momento que les sea concedido dicho documento.

En cuanto a los «conduces para transporte de aceituna» se cobrará por los Ayuntamientos expedidores de los mismos, 1,50 pesetas por «conduce» expedido, importe que se hará efectivo por los olivareros en el momento de entrega.

Liquidación de «Tarjetas» y «conduces» por los Ayuntamientos

Art. 47. Los Alcaldes rendirán cuenta al Sindicato Vertical del Olivo, antes del día 15 de abril de 1950 de las «Tarjetas de Reserva», mediante relación de las mismas, remitiendo a dicho Organismo los ejemplares sobrantes, así como los inutilizados y anulados, juntamente con el importe de los expedidos.

Asimismo liquidarán con las Delegaciones de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, los «conduces» de aceituna expedidos, remitiendo los sobrantes y liquidando al mismo tiempo el importe por los expedidos, a razón de una peseta por «conduce».

REFINACION DE ACEITES

Destino de los aceites refinados

Art. 48. Los aceites de oliva de acidez superior a 5.º, deberán ser refinados, salvo orden en contrario, previa autorización y toma de muestras en forma reglamentaria realizada por la Comisaría de Recursos o Delegación de Abastecimientos u Organismos en que éstas deleguen. Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría General para cubrir con esta calidad las atenciones que se estimen oportunas.

Los aceites de oliva refinables serán adjudicados exclusivamente a los industriales refinadores debidamente autorizados. Los aceites refinados serán servidos por los refinadores cuando éstos sean al mismo tiempo almacenistas o a través de otros almacenistas, cuando no lo sean.

Fijación de rendimientos

Art. 49. Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras de aceite a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos de pastas de refinería que debe obtenerse en cada partida, aplicando las fórmulas siguientes por cien kilogramos de aceite una vez descontados humedad e impurezas.

Aceite refinado: $100 - 2 «a»$, siendo «a» la acidez del aceite expresada en porcentaje de ácido oleico libre.

Ácidos grasos de pastas de refinería: $2 «a»$, en las mismas condiciones.

Declaraciones de refinerías

Art. 50. Los refinadores de aceite presentarán declaraciones juradas del movimiento del artículo, cerradas el último día de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de la zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, así como a la Inspección de Recursos, caso de radicar en provincias en que exista, empleando a tal efecto los modelos establecidos.

REGIMEN DE ENVASES

Para retirar aceite de las almazaras

Art. 51. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de las almazaras.

Igualmente tienen la obligación de facilitarlos para envasado de los cupos concedidos a provincias y demás Organismos o Entidades beneficiarias.

En las ventas para consumo se autoriza a los almacenistas de origen para percibir en depósito, como garantía de la devolución y del pago de los alquileres, una peseta con cincuenta céntimos por kilogramos de aceite. Este depósito puede ser en metálico o consistir en el aval de un Banco, a elección del receptor del aceite, y se irá saldando a medida que se vayan devolviendo los envases, entendiéndose que los fondos de garantía se encuentran afectos al compromiso de la devolución, envase por envase y no por su totalidad. La pérdida de envases será siempre a cuenta del beneficiario de los cupos.

Plazo de devolución de envases

Art. 52. Los almacenistas de destino y los Organismos receptores vienen obligados a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximos a su residencia, facturados a portes pagados hasta estación o muelle de salida del aceite, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía a

partir de cuyo término, si no lo hubiesen hecho, abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilogramo y día de demora durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilogramo los días que sobrepasen esta fecha hasta agotar la totalidad del depósito. En los transportes marítimos o mixtos, la Empresa concesionaria de los mismos se hará cargo de los envases vacíos en estación o muelle origen y efectuará la facturación o embarque por cuenta de los almacenistas, dentro del plazo que para realizar dicho transporte se estipule en el contrato.

El plazo de devolución de los bidones para las Islas Canarias será de dos meses, y para los territorios españoles de Ifni-Sahara y posesiones del Golfo de Guinea de tres meses.

El plazo fijado a los almacenistas para la devolución de los envases se considerará interrumpido en aquellos casos en que no intervenga la Empresa concesionaria por tratarse de transporte exclusivamente terrestre, cuando los remitentes interesados justifiquen haber situado los bidones en estación y haber hecho el pedido de material dentro del indicado plazo, sin que por causas ajenas a la voluntad de los remitentes haya podido llevarse a cabo la facturación del bidonaje vacío.

Se admitirán como justificantes a efectos de interrupción de dicho plazo, talón o documento de ferrocarril, así como certificado de la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos, acreditativo de haberse situado los bidones en estación y haberse solicitado el material correspondiente.

Los almacenistas de destino, para justificar en las liquidaciones de precio efectivo, el importe de la devolución de bidones vacíos, podrán extender ellos mismos un documento en el que conste el número de aquéllos, la estación de origen y la estación de destino, el importe del transporte y la fecha del mismo, con objeto de que el funcionario correspondiente de la Compañía de Ferrocarriles, en el acto de extender el talón, pueda autorizar dicho documento con el sello de la estación.

Sanción por demora en la devolución de envases

Art. 53. Los almacenistas de destino y Organismos beneficiarios de cupos de aceite que, transcurridos tres meses desde la recepción del artículo, no hayan procedido a la devolución de los bidones, serán sancionados por esta Comisaría General con el pago de dos céntimos de peseta por kilogramo y día de demora que rebasa los tres meses.

Si fuese responsable de la demora en la devolución de los envases la Empresa concesionaria del transporte, quedará obligada a satisfacer el importe de las sanciones que se hayan establecido en el contrato estipulado.

Bonificación a los almacenistas de destino que pongan bidones

Art. 54. Los beneficiarios de cupos de aceite para cuyo transporte utilicen sus propios envases tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio de dos pesetas por 100 kilogramos, a exigir el depósito de garantía de devolución y a percibir los alquileres correspondientes en la misma forma que se ha determinado para los envases de los almacenistas de origen.

El incumplimiento por parte de los almacenistas, tanto de origen como de destino, respecto a la devolución de los envases podrá ser sancionado por esta Comisaría General con la retirada de cupos por el tiempo que se acuerde en cada caso.

Los almacenistas de origen que utilicen para el transporte del aceite vagones-cisternas de su propiedad o alquilados, quedan autorizados para cargar en factura, por separado, las cantidades que por alquileres se determinan en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 16-1-47 («Boletín Oficial del Estado» número 18, de

18-1-47), descontando en la misma la cantidad de 0,016 pesetas por cada kilogramo neto de aceite facturado.

Teniendo en cuenta que los almacenistas receptores realizan, como consecuencia de este envasado, mayores gastos en la recepción, y que algunos de ellos tienen incluso instalaciones especiales que es procedente amortizar, la anterior cifra de 0,016 pesetas podrá ser objeto de acuerdo entre unos y otros intermediarios para distribuirla entre ambos, con un minimum, para los receptores, del 30 por 100. Si los vagones-cisternas fueran propiedad de éstos, los remitentes les descontarán en la factura del aceite la cantidad de 0,020 pesetas por cada kilogramo neto.

Solicitud de elementos de transporte para el bidonaje vacío

Art. 55. Los Organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolver envases solicitarán los medios de transporte con toda urgencia, y en caso de notorio retraso comunicarán por teléfono a la Sección de Transportes de esta Comisaría General los datos de sus peticiones de vagones o cabida en barcos, según sea el transporte.

IMPUESTOS Y CANON

Impuestos sobre aceites.—Recuperación del 1,30 por 100 de pagos al Estado

Art. 56. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, legalmente establecidos, no pueden incrementarse a los precios fijados en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 17 de Octubre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» número 296), siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público, que se forma según lo establecido en el artículo 34.

Los almacenistas que suministren cupos a aquellas Dependencias del Estado a las que obliga el impuesto del 1,30 por 100 de Pagos al Estado, quedan autorizados para cargar en sus facturas de tales suministros una cantidad equivalente exactamente a dicho descuento.

Canon de 0,01 pesetas.—Canon de 0,20 pesetas y diferencias

Art. 57. El canon de 0,01 pesetas que establece el artículo 20 de la Orden conjunta citada deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y orujo y la de turbios y borras, por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos autorizados al efecto por esta Comisaría General, a nombre de la Delegación de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato del Olivo, «Cuenta de Canon», y con el resguardo acreditativo de su ingreso y el cumplimiento de los demás requisitos prevenidos podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Continúa en vigor la percepción del canon de 0,20 pesetas por litro de aceite, establecido en la Circular número 674, de 7 de junio de 1948, que se incrementará a los precios de venta al público, a razón de 0,05 pesetas por ración de un cuarto de litro, y se cargará a todas las partidas de aceite comestible destinadas al consumo de boca de todos los sectores, así como a industrias, quedando solamente exentos de este canon los aceites destinados a reserva de productores.

Los fondos recaudados por dicho canon se destinarán a hacer frente al pago de intereses devengados por los aceites inmovilizados en beneficio del consumo y las diferencias, si las hubiere, se destinarán al «Fondo de compensación de aceites», de esta Comisaría General.

Las Juntas Provinciales de Precios ordenarán el ingreso de los importes en la cuenta que viene funcio-

nando con el título de «Financiación de la Reserva de Aceite para 1949» en los Bancos de la capital.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden conjunta, los fabricantes y almacenistas que posean en el día de la fecha existencias de aceite de oliva y orujo en sus diferentes calidades, así como de orujo graso o extractado procedentes de campañas anteriores, deberán ingresar las diferencias de precio en más que resulten de la aplicación de la presente Circular, en la cuenta de «Diferencias de Precios», que a efecto se abrirá por esta Comisaría General con destino a los fines que se señalen por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio.

Presupuesto de las Delegaciones en el Sindicato Vertical del Olivo

Art. 58. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato Vertical del Olivo confeccionarán, durante la primera quincena de noviembre, el presupuesto de gastos que de acuerdo con el artículo 20 de la Orden conjunta indicada deben ser cubiertos con el canon.

DISPOSICIONES FINALES

Provincias autónomas con características especiales

Art. 59. Los Delegados de Abastecimientos y Transportes de las provincias autónomas propondrán a esta Comisaría General en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», la legislación oleícola especial que consideren necesaria para el desarrollo de la campaña aceitera en la provincia de su jurisdicción, si bien habrán de respetarse en todas ellas las normas generales contenidas en la presente, y en especial la intervención total de la aceituna y del aceite que se produzca, sin que por ningún concepto puedan dejarse a los productores cupos de libre disposición.

Entrada en vigor y disposiciones que se anulan

Art. 60. Esta circular se considerará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y deroga a las números 674, 700 y 705 de esta Comisaría General, así como a los oficios circulares que a continuación se indican:

De 5 de marzo de 1948 (Oficina del Aceite), sobre retirada de la reserva de aceite de la campaña 1947-48.

De 5 de marzo de 1948 (Oficina del Aceite), sobre simplificación de trámites en la concesión de reservas de aceite de la campaña 1947-48.

De 5 de abril de 1948 (Sec. de Precios y Mercados), sobre incremento en los precios del aceite del 1,30 por 100 de Pagos al Estado.

De 23 de abril de 1948 (Sec. de Estadística y Racionamiento), sobre normas para el racionamiento de aceite a población civil y colectividades.

De 8 de junio de 1948 (Oficina del Aceite), sobre almacenamiento de aceite y reconocimiento de ventaja a los almacenistas de cupos extraordinarios.

De 9 de junio de 1948 (Oficina del Aceite), sobre retirada de reserva de aceite en la campaña 1947-48.

De 10 de julio de 1948 (Oficina del Aceite), sobre utilización y aprovechamiento del bidonaje.

De 2 de noviembre de 1948 (Oficina del Aceite), sobre nombramiento de Interventores para la recogida de aceite.

De 22 de enero de 1949 (Oficina del Aceite), sobre destinación al consumo de aceites hasta 5 grados de acidez.

De 1 de febrero de 1949 (Oficina del Aceite), sobre medidas de control y fiscalización para los aceites de la campaña 1948-49.

De 15 de marzo de 1949 (Sec. de Estadística y Racionamiento), sobre tramitación de reservas de aceite en la campaña 1948-49.

De 13 de abril de 1949 (Oficina del Aceite), sobre ampliación y modificación a la circular número 700.

De 30 de mayo de 1949 (Oficina del Aceite), sobre responsabilidad de almacenistas y detallistas en la recepción y distribución de aceites de oliva.

De 17 de junio de 1949 (Sec. de Precios y Mercados), sobre recargos por alquiler de vagones-cisternas para el transporte de aceite.

De 29 de agosto de 1949 (Oficina del Aceite), sobre reglamentación de las faltas y mermas de aceite en las provincias de destino.

Sanciones

Art. 61. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de septiembre de 1940 o a lo previsto en las circulares números 467 y 701 de esta Comisaría General, sin perjuicio de las demás responsabilidades de tipo penal que corresponda exigir legalmente.

Madrid, 28 de Octubre de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(Véanse los modelos en las planas siguientes)

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE GUADALAJARA

Circular núm. 228

Trabajadores que padezcan de silicosis

Todos los trabajadores que se acogieron en tiempo oportuno a los beneficios retroactivos de la 4.^a norma transitoria del Decreto de 3 de Septiembre de 1941 y artículo 8.^o de la Orden de 26 de Enero de 1944, deberán presentar su solicitud o hacer su presentación personal en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión más próxima a su residencia, a la mayor brevedad posible y sin que exceda del plazo de tres meses concedidos por el Decreto de 14 de Septiembre de 1949, que termina el 6 de Enero de 1950.

Los trabajadores de las industrias cerámicas y de la minería de oro y plomo, o sus derechohabientes, que deseen acogerse a estos beneficios, deberán haber causado baja por silicosis en estas industrias antes del día 7 de Enero de 1942 en que se creó este seguro.

Los trabajadores de la minería de carbón, o sus derechohabientes, en los mismos casos, deberán haber causado baja en el trabajo por la enfermedad en fecha anterior al 2 de Febrero de 1944.

Se advierte que el plazo concedido no tendrá nuevas prórrogas.

Las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión facilitarán toda la información necesaria y las instrucciones para solicitar estos beneficios, poniendo a su disposición, además, los impresos precisos.

Lo que esta Delegación hace público para general conocimiento.

Guadalajara 16 de Noviembre de 1949.—El Delegado provincial de Trabajo, Juan A. Gimeno Fernández.

MODELO NUM. 1 (ANVERSO)

MEMBRETE

CAMPAÑA 1949-50

NÚM.

DECLARACION DEL OLIVARERO

Declaración jurada que formula el productor olivarero D.
....., con domicilio en
calle, número, provincia de

Características de las fincas con olivar que lleva el declarante en este término municipal y cosecha de aceituna de las mismas cuya reserva desea se le reconozca por esta Alcaldía:

DENOMINACION	PROPIETARIO O ARRENDATARIO	Número que se asigna al olivar (1)	DE OLIVAR			OTROS CULTIVOS EN LA MISMA FINCA	
			Campaña o regadío Has.	Sierra Has.	Cosecha de aceituna Kg.	En regadío Has.	En producción anual Has.
<i>Totales.....</i>							

Características de otras explotaciones agrícolas que lleva el declarante en este término municipal y en otros colindantes para las que desea se le reconozca el derecho de reserva de aceite por esta Alcaldía:

DENOMINACION	TERMINO MUNICIPAL	PROPIETARIO O ARRENDATARIO	SUPERFICIE		Fecha del documento de la Alcaldía correspondiente que acredita no haber incluido estas fincas en las declaraciones presentadas en otros Municipios (2)
			En regadío Has.	Cultivo en producción anual Has.	
<i>Totales.....</i>					

Número de personas (titular y familiares y obreros fijos y familiares) afectos a las fincas descritas a las que desea se les conceda y reconozca el derecho de reserva por esta Alcaldía:

Titular y familiares.....
 Obreros fijos, a razón de uno por cada 25 hectáreas.....
 Familias de obreros fijos.....
Total personas.....

(1) A rellenar por las Alcaldías.

(2) Estos documentos quedarán archivados en la Alcaldía que reciba la declaración una vez comprobada su veracidad.

IMPORTANTE.—Sin perjuicio de los comprobantes que los señores Alcaldes exijan como garantía de esta declaración, el declarante será responsable de la exactitud de los datos por él consignados, y cualquier falta de veracidad será perseguida como *falsedad en documento público*.

MEMBRETE

MODELO NUM. 2

CAMPAÑA 1949-50

CONDUCE NUM.

Las almazaras en las que se desea entregar la cosecha de cada uno de sus olivares son las siguientes:

DENOMINACION DEL OLIVAR	Número del olivar (1)	Cosecha de aceituna Kg.	Número de la almazara	TERMINO MUNICIPAL	EMPRESARIO DE LA ALMAZARA
Total					

..... a de de 19....

EL OLIVARERO,

DILIGENCIA.—Para hacer constar que la presente declaración está de acuerdo con la documentación presentada al efecto por el declarante, por lo que procede que se registre y se expida la «Tarjeta de reserva de aceite» y los «conduces» de aceituna correspondientes, de acuerdo con los datos declarados y requisitos consiguientes.

..... a de de 19....

EL ALCALDE,

El Jefe de la Hermandad Local de Labradores o, con su visto bueno, el Jefe del Grupo de Olivareros,

(SELLO)

(SELLO)

La presente declaración servirá de base para la expedición de los «conduces» de aceituna y de las tarjetas de reserva de aceite. Las tarjetas de reserva se solicitarán antes del día 1.º de diciembre, y los «conduces» cuando haya de transportarse la aceituna.

Esta declaración se presentará por duplicado, y las Alcaldías entregarán un ejemplar a la Hermandad Local de Labradores, para que, con el visto bueno del Jefe de la misma, se confeccione el Censo Local Olivarero por el Jefe del Grupo Olivarero; el otro ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento.

Cualquier declaración que los señores Alcaldes consideren no poderla diligenciar, por ser defectuosos o incompletos sus datos, será rechazada para su rectificación en nuevo ejemplar.

CONDUCE PARA EL TRANSPORTE DE ACEITUNA DE ALMAZARA

Corresponde a la Declaración del Olivarero núm.

Autorizo a don a transportar (en letras) kilogramos de aceituna desde el olivar número, de este término municipal, denominado, que lleva en explotación hasta la almazara número, en el término municipal de don

El itinerario a seguir en este transporte es el siguiente (1):

(SELLO)

EL ALCALDE,

(1) Indíquese el itinerario, mencionando las carreteras, caminos o veredas que hayan de recorrer los vehículos o caballerías.

ACEITUNA TRANSPORTADA

DATOS DE LA SALIDA			FORMA DE TRANSPORTE		JUSTIFICANTE DE ENTREGA		
Viaje N.º	Día	Mes	Hora	Aceituna transportada en cada viaje Kg.	Vehículo y número	Matrícula y número	Firma del almazarero
Sumas totales							

Cualquier partida que se transporte sin haber consignado los datos de salida se considerará que circula clandestinamente.

Las autoridades que revisen este conduce tendrán en cuenta, a efectos de computar el tiempo transcurrido desde la salida, el que éstas consideren estrictamente necesario hasta llegar al lugar del itinerario en que se encuentren.

Al terminar el último viaje quedará este «conduce» archivado en la almazara como justificante de la entrada de aceituna.

(Continuará)

OBRAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara

CIRCULAR.—Carreteras

Han sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme de los kilómetros 184 202 al 209 y 212 al 214 del camino nacional de Guadalajara a Alcañiz, cuyo contratista es don Emilio Gil, vecino de Molina de Aragón.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909, los Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán al expresado señor Ingeniero Jefe, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta Circular, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el contratista de las citadas obras, en lo que con ellas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia, en que se les participe la presentación de reclamaciones contra un contratista (Real orden de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (Real orden de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1949.—El Ingeniero Jefe, J. L. de Casso. 2922

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL TAJO

CONCESIONES

ANUNCIOS

Don José María Ornosá Paniés, Secretario General de la Obra Sindical «Colonización», en nombre y representación de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Cogolludo, ha presentado en estos Servicios Hidráulicos instancia acompañada del oportuno proyecto solicitando autorización para construir un puente sobre el río Aliendre y defensa de sus márgenes, en término municipal de Cogolludo (Guadalajara), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del Real decreto-ley número 33 de 7 de Enero de 1927, he acordado publicar la petición en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha siguiente a la de la publicación de este anuncio en dicho «Boletín Oficial», para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados presentar en esta Dirección y en la Alcaldía de Cogolludo (Guadalajara) las reclamaciones que consideren pertinentes contra la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en estas oficinas, sitas en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

NOTA-EXTRACTO

Para unir la margen derecha del río Aliendre, donde se encuentra el pueblo de Cogolludo con la zona de terreno de labor situada en la margen izquierda, se proyecta un puente de seis tramos de 5 metros de luz cada uno sostenidos por pilares de mamposterías.

La anchura total del tablero se proyecta de 4 metros y la calzada de 3 metros, disponiéndose barandillas de 80 centímetros de altura de tubo de hierro.

La altura del tablero sobre el lecho del río es de 1,80 metros.

Se proyecta también un muro de defensa de 60 metros de longitud en el margen izquierda, y desde el estribo del mismo lado hacia aguas abajo, con la altura de 1,80 metros sobre cimientos y anchura de 0,50 metros en la coronación y 0,98 metros en cimientos.

Todas las obras radican en término municipal de Cogolludo (Guadalajara).

Madrid, 12 de Noviembre de 1949.—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón. 2917

(Derechos de inserción, 60'00 ptas.)

Aprobado técnicamente por Orden ministerial de 4 de Noviembre de 1948 el proyecto de viaducto sobre el embalse de Buendía en el río Guadiela para la desviación de la carretera de Albacete a Guadalajara por Cuenca, se somete a información pública el citado proyecto durante el plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Cuenca y Guadalajara, a fin de que las entidades y particulares interesadas puedan presentar en estos Servicios y en las Alcaldías de Alcocer (Guadalajara) y Alcohujate (Cuenca) las reclamaciones procedentes.

A dichos efectos, se hallará de manifiesto el referido proyecto en estos Servicios Hidráulicos, sitos en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios) durante las horas de oficina.

NOTA-EXTRACTO

El viaducto que se proyecta sobre el embalse de Buendía en el río Guadiela para la desviación de la carretera de Albacete a Guadalajara por Cuenca está situado 800 metros aguas abajo del actual puente, sobre el Guadiela, de la carretera de Huete a Tortuera, entre los pueblos de Alcocer (Guadalajara) y Alcohujate (Cuenca)

Consta de tres tramos: el central, de 289 metros de longitud, lo forman 13 arcos de 19 metros; el lateral de la margen derecha, de 15,50 metros, dos arcos de 7 metros de luz y el de la margen izquierda, de 100,50 metros, 12 arcos de 7 metros, también. A uno y otro lado enlaza con los trozos 1.º y 2.º de la desviación que se proyecta para la citada carretera. La anchura máxima en la base de pilas y estribos es de 9,40 metros.

Madrid, 12 de Noviembre de 1949.—El Ingeniero Director, José Calvín. 2502

Ayuntamientos

CIFUENTES

El día 30 del pasado mes de Octubre fué recogida, por encontrarse abandonada, y depositada en esta Alcaldía, la res mular de las señas siguientes:

Mula de edad cerrada, alzada la marca, pelo negro, con pintas blancas en la cabeza.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de esta provincia a los efectos oportunos.

Cifuentes 16 de Noviembre de 1949.—El Alcalde, A. García. 2936

(Derechos de inserción, 13'75 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Hontanillas, Yela, Cereceda y Villaviciosa de Tajuña, el presupuesto municipal, por quince días; los padrones y listas de rústica, por ocho días.

Aldeanueva de Atienza, San Andrés del Rey y Yélamos de Arriba, los padrones y listas de rústica, por ocho días.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL